

Sres. y Sras. Asistentes:

ALCALDESA- PRESIDENTA:

Doña M^a Blanca Yolanda González García.

CONCEJALES Y CONCEJALAS:

Don Javier Carlos Bonafau Navarro.

Doña Eva Corcuera Paños.

Don Carlos Javier Barragán García.

Don Alfredo Murguiondo Valgañón.

Don Jesús Ángel Arandia Miquelez.

Don José Luis Murguiondo Pardo.

Doña M^a Cruz Ortega Torres.

Doña Raquel Sabando Bonafau.

Doña Irantzu Antoñana Abalos.

SECRETARIO ACCIDENTAL:

Don Fernando del Prado Abadía

En la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Viana, siendo las veinte horas del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa Doña M^a B. Yolanda González García, y con la asistencia de las señoras y señores concejales que al margen se relacionan, se reúne en sesión ORDINARIA y primera convocatoria, previamente efectuada en forma reglamentaria, el Pleno del Ayuntamiento, asistido por el Secretario accidental que suscribe y da fe del acto.

Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia, previa comprobación por Secretaría del quórum de asistencia preciso para ser iniciada dicha sesión de acuerdo con el artículo 79 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de Administración Local de Navarra y demás de general aplicación, se procede a conocer de los asuntos que componen el orden del día.

Se da cuenta por la Presidencia de la ausencia del concejal José Ramón Chasco Martínez por motivo de enfermedad.

1.- Aprobación acta sesión anterior.

Se prescinde de la lectura del acta de la sesión celebrada con carácter ordinario el día 21 de junio de 2018 por disponer las señoras y señores corporativos de fotocopia de la misma, entregada con anterioridad a éste acto.

Presentación y Debate

Seguidamente se procede a la votación de aprobación del acta del día 21 de junio de 2018 dando un resultado de siete votos a favor y tres abstenciones, por lo que se aprueba por mayoría absoluta.

Votación

2.- Aprobación definitiva Cuenta General 2017.

Da cuenta la Presidencia de la Cuenta General correspondiente a 2017, de su exposición pública por el plazo legalmente establecido sin haberse recibido alegaciones, así como del certificado del secretario habilitado accidentalmente y del informe de la alcaldía.

Presentación y debate

Seguidamente se somete a votación la aprobación definitiva de la Cuenta General de 2017, dando un resultado de diez votos a favor, por lo que se aprueba por unanimidad.

Votación

3.- Aprobación inicial ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales de compañía.

Da cuenta la Presidencia del borrador de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía:

“Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Viana, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes, y garantizando la protección debida a estos animales.

2. Los animales forman parte imprescindible del ecosistema humano y como tales tienen derecho a ser tratados en las condiciones de mayor dignidad posible. En todo caso siempre prevalecerá el derecho del ser humano sobre el del animal.

3. La presente ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 2. Definición

1. Animal de compañía es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.

Artículo 3. Documentación

1. Los poseedores de perros deberán tenerlos identificados en los términos que se señalen reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

2. Cualquier baja deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 7 días desde que ésta produzca. Dicha obligación corresponde al propietario del perro.

3. En caso de alta de perros será necesario proceder a la vacunación y reconocimiento por el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, que facilitarán la correspondiente documentación y chapa de identidad.

4. Los propietarios de perros tendrán en su posesión y perfectamente cumplimentada la documentación sanitaria que en cada momento tenga establecida como obligatoria el Gobierno de Navarra y constituirá infracción grave a esta Ordenanza el no poseerla al serle requerida por algún agente de la autoridad municipal, debiendo presentarla en el plazo de 48 horas como máximo en el lugar que se le indique.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES

Artículo 4. Animales vagabundos, abandonados o perdidos

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, que no tenga domicilio conocido y circule sin ser conducido ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad por el término municipal de Viana.

2. Se considerará animales abandonados los que, a pesar de ir provistos de identificación, circulen libremente sin la compañía de persona alguna y no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada en el plazo de 72 horas.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de 3 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado, lo que permitirá exigir responsabilidades al dueño del animal.

3. El abandono del animal en la vía pública, con el consiguiente sufrimiento para el mismo, podrá dar lugar a responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Normas de convivencia

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a que no causen molestias a los vecinos, teniendo este carácter aquellas actuaciones que estén prohibidas por la normativa municipal, autonómica o estatal.

Los propietarios deberán mantener las viviendas, patios, balcones, jardines y terrenos libres de deshechos, residuos y olores, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

No se podrán tener de forma permanente en terrazas, balcones o en patios de la Comunidad de Propietarios.

2. No se permitirá tener animales en viviendas o locales, en solares o patios donde no se les pueda atender adecuadamente.

3. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables. El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o sus bienes.

4. Queda prohibida la entrada de perros, o de cualquier otro animal, en todo establecimiento o transporte público (locales de espectáculos públicos, deportivos, y culturales, así como a las piscinas de uso público); del mismo modo se prohíbe el acceso de animales a los centros de hospitalización o de asistencia ambulatoria y a los centros de enseñanza, aunque vayan provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables, salvo autorización expresa. Se exceptúa el supuesto de perros-guía de invidentes.

Artículo 6. Circulación por las vías

1. Queda prohibida la circulación por las calles, plazas y parques públicos de aquellos animales que no vayan acompañados y conducidos, provistos de collar, y sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente, con longitud máxima de 5 metros, excepto para los animales considerados por su normativa como potencialmente peligrosos que atenderán a su regulación específica. Su tenedor o cuidador deberá ser persona responsable y con capacidad suficiente para mantener el control del animal en todo momento.

2. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, reducción de molestias, daños o focos de insalubridad, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, silvestres o asilvestrados.

Se exceptúan aquellos lugares que el Ayuntamiento dote de fauna para disfrute de los ciudadanos.

Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de animales asilvestrados, siempre que estas medidas no supongan sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

3. Los ciudadanos informarán de la existencia de animales vagabundos a los servicios de recogida del Ayuntamiento pudiendo, mientras ésta se produce, facilitarles agua, comida y cobijo si les es posible.

Artículo 7. Prohibición de ensuciar la vía

1. Si los animales realizan sus deposiciones en la vía, calle, plaza o parque públicos su conductor está obligado a recoger y retirar sus excrementos y a limpiar la zona que haya resultado manchada con los elementos precisos para ello (bolsas, recogedor, etc.). Las bolsas, debidamente cerradas, deberán ser depositadas en los contenedores o papeleras situados por el Ayuntamiento en la vía pública.

2. Queda prohibido el depósito de excrementos de perros, o cualquier otro animal, en parques, jardines, o cualquier otra zona de uso público dentro del casco urbano de Viana.

Los agentes de la Autoridad, requerirán a los propietarios o persona que conduzca el perro para que retire las deposiciones y limpie el lugar en el que se produzcan, y en el caso de no ser atendidos en su requerimiento podrán imponer la sanción correspondiente.

3. Se prohíbe que los animales beban directamente de los grifos o caños de agua de uso público.

4. Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos de toda especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados, así como su inhumación.

Artículo 8. Responsabilidad del propietario

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, el poseedor del animal es responsable:

a) De los daños, perjuicios, molestias o afecciones a personas y cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la legislación aplicable a cada caso.

b) De cualquier acción de ensuciamiento de la vía y espacios públicos producida por los animales.

c) De acallar, de forma inmediata, los ladridos y alborotos necesarios producidos por sus animales, especialmente cuando ocurra entre las 22 y las 8 horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo más molestias al vecindario.

CAPITULO III. NORMATIVA ESPECÍFICA PARA PERROS

Artículo 9. De los perros guardianes

1. Los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de vallado con la altura y adecuado cerramiento de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca, para proteger a las personas o animales que se acerquen a esos lugares. Estos

perros dispondrán de agua y alimentación diaria según sus condiciones fisiológicas.

El propietario está obligado a advertir de la presencia del perro mediante señalización claramente visible y legible situada en todos los accesos al recinto vigilado.

2. En los recintos abiertos a la intemperie será preceptivo el habilitar una caseta o lugar de protección para el animal frente a las temperaturas extremas.

Artículo 10. Perros sueltos

1. Se prohíbe la circulación de perros sueltos en el casco urbano de Viana, en suelo urbano y urbanizable, así como en las carreteras abiertas al tránsito rodado y el Camino de Santiago. Los perros solamente podrán estar sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento.

Las zonas donde los animales podrán circular sin ir provistos de cadena o correa son:

- Zona de esparcimiento canino del complejo deportivo Príncipes de Viana
- A partir del Primer Cueto

2. Se establecen los siguientes horarios y lugares para la circulación de perros sin ir provistos de cadena o correa, exceptuando los considerados por la normativa como peligrosos, que atenderán a su régimen específico.

A. En el periodo comprendido entre el 1 de Mayo y el 15 de Octubre el horario será desde las 23:00 hasta las 8:00.

B. En el periodo comprendido del 16 de Octubre al 30 de Abril el horario será desde 21:00 hasta las 8:00.

Los lugares serán los siguientes:

Zona del Hoyo hacia Valdearas

Zona de Polideportivo Municipal hacia las callejas

De la calle Francisco Becerra hacia el camino del Calvario, con prohibición de acercamiento al parque infantil a una distancia no inferior a 30 metros.

Ver Anexo.

En cualquier caso, los propietarios o tenedores de los perros deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita la intervención en caso necesario, esta distancia no deberá superar en ningún caso los 100 metros.

En las zonas rústicas “o no urbanizables” se podrán llevar los perros sueltos siempre y cuando vayan controlados. Se exceptúa lo dispuesto en cuanto a perros clasificados por la normativa como peligrosos, los cuales deberán ir siempre conducidos mediante correa o cadena y bozal atendiendo a su regulación.

Quedan excluidos de la obligación de ser conducidos mediante correa o cadena los perros de pastoreo en el ejercicio de su trabajo.

Los perros de caza solo estarán excluidos de la obligación de correa o cadena en las zonas delimitadas por el Ayuntamiento, y dentro del coto de caza en las fechas señaladas atendiendo a su regulación específica.

CAPITULO IV. RECOGIDA

Artículo 12. Corresponde al Ayuntamiento de Viana, en el ámbito de sus competencias:

- a) Recoger los animales abandonados.

b) Recoger los animales sueltos

c) Decomisar los animales de compañía si hubiese indicios de maltrato o tortura, presentándose síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o si se encontrasen en instalaciones inadecuadas.

2. Cuando no pueda identificarse el dueño de un perro tras su retención en el local señalado al efecto, ni fuera reclamado por su dueño en el plazo de 3 días siguientes a su recogida, el animal será cedido a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, siempre que se comprometan a regularizar su situación sanitaria y se hagan responsables de tales animales.

3. Para que pueda ser retirado del local indicado cualquiera de los perros recogidos, será imprescindible la presentación de un certificado de vacunación y demás requisitos que se señalen, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originarios.

Las tasas de recogida y mantenimiento del animal son:

- 10 euros por día normal

- 15 euros por día festivo

4. Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa, en el local señalado a tal efecto, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a alguna persona, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislará de inmediato, sometiéndose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

5. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales serán satisfechos por sus propietarios.

CAPÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Infracciones

1. Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza se califican, en razón de su entidad, en leves, graves y muy graves.

Artículo 14. Infracciones leves

A. La posesión de un animal de compañía de raza canina no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/94.

B. La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus poseedores.

C. La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario.

D. La circulación de animales sin cadena o correa resistente que permita su control, excepto en los lugares establecidos por este Ayuntamiento.

E. Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

F. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

G. Orinar en fachadas de edificios, locales o mobiliario urbano.

H. Ingesta de agua directamente de los caños o grifos de uso público.

I. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados silvestres y asilvestrados.

J. Circular por vías urbanas con especies salvajes incluso domesticadas.

K. No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

L. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave.

Artículo 15. Infracciones graves

A. Realizar actuaciones que supongan suciedad en la vía pública intencionadamente.

B. No poseer o poseer indebidamente cumplimentada la documentación sanitaria obligatoria establecida en cada momento.

C. Poseer animales sin cumplir las normas de identificación, registro, vacunación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.

D. El abandono de animales muertos en espacios públicos o privados, así como su inhumación.

E. Mantener al animal en deficientes condiciones higiénico-sanitarias, así como no facilitarles la alimentación adecuada y la atención que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.

F. La negativa o resistencia a suministrar los datos establecidos como obligatorios en esta Ordenanza.

G. La venta de animales con parásitos o enfermedades, o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

H. El incumplimiento de esta Ordenanza siempre que se ponga en peligro, aunque sea de forma genérica, la salud o la seguridad de las personas.

I. La comisión de una infracción leve por segunda vez en el plazo de 6 meses, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

J. La producción de molestias reiteradas.

Artículo 16. Infracciones muy graves

A. La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Foral 7/94.

B. El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales, así como el sacrificio sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Foral 7/94.

C. Depositar en la calle elementos manipulados con objeto de causar daño a animales.

D. Abandono de animales vivos

E. La comisión de una infracción grave por segunda vez en el plazo de 6 meses, cuando así haya sido declarada por resolución firme

Artículo 17. Sanciones

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden que pueda incurrirse.

2. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: con multa de 100 euros a 300 euros.

b) Infracciones graves: multa de 301 euros a 1.500 euros

c) Infracciones muy graves: 1.501 euros a 15.000 euros.

3. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida. c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones

Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 18. Procedimiento sancionador

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por esta Ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado reglamentariamente.

Si se realiza el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de 20 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a. La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

b. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.

c. La terminación de procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en el que se realice el pago.

d. El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e. El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

f. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

2. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponde:

a) En caso de infracciones leves y graves, al Alcalde o al Concejal Delegado.

b) En el caso de infracciones muy graves, al Pleno Corporativo.

Artículo 19. Responsabilidad civil

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado”.

El Concejal Sr. Murguiondo Pardo propone tipificar la infracción correspondiente a la producción de molestias reiteradas entre las infracciones graves en lugar de en las leves.

A continuación se presenta para su aprobación la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía del Ayuntamiento de Viana, tipificando la infracción correspondiente a la producción de molestias reiteradas entre las infracciones graves en lugar de en las leves y someterla a información pública durante el plazo de treinta días, mediante publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra y tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los vecinos e

interesados puedan examinarla y formular cuantas reclamaciones, reparos y observaciones estimen oportunas.

El acuerdo de aprobación inicial pasará a ser definitivo en el caso de que no se formulen reclamaciones, reparos ni observaciones, sin perjuicio de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra a los efectos previstos en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra.

La Sra. Antoñana Ábalos propone la realización de una campaña de sensibilización relativa a la tenencia de animales de compañía.

Presentación y Debate

Debatido el asunto se procede a efectuar la votación de la propuesta de acuerdo con la modificación indicada, dando un resultado de diez votos a favor, por lo que se aprueba por unanimidad.

Votación

4.- Aprobación informe de alegaciones a recurso de alzada nº 18-01271 interpuesto por D. José Luis Murguiondo Pardo.

Da cuenta la Presidencia del recurso de alzada presentado por D. José Luis Murguiondo Pardo, concejal de este Ayuntamiento contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Viana de fecha 17 de mayo de 2018, sobre aprobación provisional de desafectación de terreno comunal para ampliación de vertedero de residuos no peligrosos.

A continuación se da cuenta de la propuesta de Informe de alegaciones:

“INFORME DE ALEGACIONES A RECURSO DE ALZADA Nº 18-01271

Por Providencia del Presidente del Tribunal Administrativo de Navarra de fecha 18 de junio de 2018 se ha dado traslado a este Ayuntamiento del recurso de alzada interpuesto por D. José-Luis Murguiondo Pardo, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Viana de fecha 17 de mayo de 2018, sobre aprobación provisional de desafectación de terreno comunal para ampliación de vertedero de residuos no peligrosos.

Que evacuando el trámite conferido se emite el siguiente, INFORME DE ALEGACIONES en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho,

- ANTECEDENTES DE HECHO.-

PREVIO .- Mostramos nuestra absoluta disconformidad con los hechos descritos por el recurrente en todo cuanto contradigan a los documentos y actuaciones obrantes en el expediente administrativo que se acompaña al presente escrito, así como a los hechos relatados en este informe.

PRIMERO.- Con fecha 23 de Diciembre de 2016 y mediante Resolución 1454E de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra se autoriza a Dionisio Ruiz, S.L. el Expediente 001-0038-2015-000008 referente a la concesión de la autorización ambiental integrada para la ampliación del vertedero de residuos no peligrosos (vaso 2), previa tramitación del expediente correspondiente ante el Gobierno de Navarra y tras un periodo de información pública de treinta días hábiles de conformidad con el anuncio del Boletín Oficial de Navarra nº 60 de 27 de marzo de 2015, sin que durante el mencionado plazo se presentara alegación alguna, tal y como consta en el expediente llevado al efecto.

De la citada resolución se dio traslado a este Ayuntamiento a los efectos oportunos. El Ayuntamiento presidido en aquel momento por el hoy recurrente, el Sr. Murguiondo, no interpuso recurso alguno contra la mencionada resolución que concedía Autorización Ambiental Integrada.

SEGUNDO.- El Pleno del Ayuntamiento de Viana en sesión de fecha 17 de mayo de 2018 acordó con la mayoría exigida por la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio de Administración Local de Navarra y Reglamento de Bienes aprobado por Decreto Foral 28/1990 de 18 de octubre, aprobar inicialmente la desafectación de 70.000 m² de terreno comunal correspondientes a parte de la parcela 242 del Polígono 16 del Registro de la Riqueza Rústica, para la cesión de su uso a Dionisio Ruiz, S.L. para la ampliación de un "Vertedero de residuos no Peligrosos" de conformidad con el Pliego de Condiciones.

TERCERO.- Con fecha 11 de junio del año en curso, el ahora recurrente presentó ante el Tribunal Administrativo de Navarra escrito por el que se interpone el presente recurso frente al acuerdo del pleno ya mencionado.

.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PREVIO.- Antes de abordar los motivos de legalidad formal y material por los que este Ayuntamiento considera que el recurso interpuesto debe ser inadmitido o subsidiariamente desestimado y habida cuenta de la confusión creada interesadamente por el recurrente en el desarrollo de su escrito resulta necesario, con carácter preliminar, precisar que fundamenta su recurso en "la imposibilidad de acceder al expediente al estar la secretaria de vacaciones, el pliego de condiciones a aprobar estaba incompleto y el informe de secretaría también. No obraba informe técnico alguno que justificara el canon y no se había convocado a la comisión de Medio Ambiente."

PRIMERO.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO, ex. Art.22 del Decreto Foral 173/1999 de 24 de Mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990 (Decreto Foral 279/1990 El art. 333.1b) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, dispone que:" Los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ser impugnados por alguna de las siguientes vías:

b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada establecido en la Sección Segunda de este Capítulo. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho tribunal, pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa."

Lo ahora decidido no es sino un acto de trámite dentro de un procedimiento que culminará con la aprobación definitiva, dado que de conformidad con el art. Artículo 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra:

"1. Cabrá la desafectación de los bienes comunales en los supuestos previstos en este artículo.

2. La desafectación de bienes comunales con motivo de cesión del uso o gravamen de los mismos se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) Acuerdo inicial por mayoría absoluta de la entidad local.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.
- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría absoluta de la entidad local.
- d) Aprobación por el Gobierno de Navarra."

En la propia dicción del acuerdo recurrido se establece "...acordar inicialmente la desafectación de 70.000 m2 de terreno comunal correspondientes a parte de la parcela 242 del Polígono 16 del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, para la cesión de su uso a DIONISIO RUIZ,S.L., para la ampliación de un Vertedero de Resíduos no Peligrosos, de conformidad con el Pliego de condiciones".

Asimismo de conformidad con el informe de Secretaría se exige el trámite de información pública durante un mes, con la necesaria resolución de las reclamaciones por el Pleno, si se presentaran, con el mismo quórum, y la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

En este sentido se pronuncia la Resolución número 00309/17 de 2 de Febrero del Tribunal Administrativo de Navarra con motivo del recurso de alzada número 16-02242:"Procede la inadmisión a trámite del recurso, además de por la siguiente razón ya advertida por la entidad local, por motivo de la extemporaneidad del recurso.

En efecto, como indica el Ayuntamiento en su informe, lo ahora decidido no es sino un acto de trámite dentro de un procedimiento que culminará con la aprobación definitiva..... Por ello, tal acto es inimpugnable, al no ser, como queda dicho, sino un acto de trámite dentro de un procedimiento que culminará con la aprobación definitiva.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso contra dicho acto (artículo 22.1.g del Decreto Foral 279/1990, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, en relación con los artículos 333 de la citada Ley Foral de la Administración Local de Navarra, 107 de la aplicable al caso, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa) . "

Por ello, tal acto es inimpugnable, al no ser, como queda dicho, sino un acto de trámite dentro de un procedimiento que culminará con la aprobación definitiva por parte del Gobierno de Navarra.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso contra dicho acto en virtud del artículo 22.1.g del citado Decreto Foral 279/1990, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, en relación con los artículos 333 de la citada Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Por lo expuesto este Ayuntamiento solicita la inadmisión , en este caso, alegando el motivo previsto en la letra g) del art. 22.1 del ya citado Reglamento de desarrollo de la LFAL, al considerar que el recurso tiene por objeto actos no susceptibles de impugnación .

SEGUNDO.- Para el improbable caso de que la causa de inadmisibilidad alegada previamente no fuera acogida por este Ilustre Tribunal ,consideramos que procede la desestimación en cuanto al fondo del recurso interpuesto, por tratarse de un acto plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico.

Alega el recurrente " Falta de información sobre el expediente infracción del art. 23 de la Constitución, art 77 LFAL y 46.2B LBRL.

No hacen falta especiales esfuerzos argumentativos para rechazar las tesis del recurrente por cuanto el expediente relativo a la sesión ordinaria , se encontraba

con varios días de antelación a la celebración del Pleno Ordinario de 17 de mayo en las Dependencias de la Secretaría General del Ayuntamiento , y quien tuvo interés en constatar el contenido y documentación original de las propuestas del orden de la sesión y del expediente en su totalidad , pudo conocerlos sin cortapisa alguna simplemente con solicitarlo . El recurrente no acredita que se le negara la documentación integrante del expediente incoado para la Sesión Ordinario por cuanto ni siquiera la solicitó.

El art. 78 de la LF 6/1990 de la Administración Local de Navarra, exige que las convocatorias se realicen con más de dos días hábiles de antelación y que la documentación se encuentre a disposición de los concejales en la Secretaría de la entidad . Los preceptos citados obligan a asegurar que las convocatorias de las sesiones se hagan directamente en el domicilio de los concejales y que se ponga a su disposición , para su examen en la Secretaría de la entidad el expediente de cada sesión convocada . Todo ello asegurándose que entre el día de la convocatoria y el de la sesión transcurran dos días hábiles como mínimo , salvo en los casos excepcionales de sesiones extraordinarias urgentes . Debemos afirmar rotundamente que el ayuntamiento de Viana ha cumplido escrupulosamente las prescripciones legales .

No le consta a este Ayuntamiento que el recurrente solicitara el acceso al expediente, puesto que el mismo obraba completo en la Secretaría de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria del pleno (11 de mayo de 2018) y los servicios administrativos le hubieran proporcionado una copia completa dado que están obligados a ello, no siendo necesario la presencia de la Sra. Secretaria para realizar dicho trámite.

Evidentemente el recurrente, igual que el resto de corporativos, ostenta el derecho legalmente reconocido a que se le ponga de manifiesto toda la documentación que precise para ejercer su cargo pero será él , individualmente, quien decida si desea consultar o no dicha documentación y deberá ser él quien manifieste su voluntad de hacerlo, los servicios municipales no pueden adivinar si él desea consultar o no.

En el supuesto que nos ocupa se da la triste circunstancia de que el recurrente pretende aprovecharse de un error absolutamente involuntario del trabajador encargado de hacer las fotocopias y de la justificada ausencia de la Sra. Secretaria para intentar dinamitar un acuerdo de pleno aprobado por mayoría absoluta por ser contrario a sus expectativas políticas . Y si para ello tiene que faltar a la verdad pues tampoco parece importarle mucho, baste ver la grabación del pleno (el punto empieza en el tiempo 0:8:20 y acaba a 1:8:44) y como el Sr. Murguiondo manifiesta : “ Hemos ido a la oficina a ver el expediente y no hemos encontrado a la responsable que lo custodia.” “ Y encima lo sabéis, habéis traído la información a medias, mal preparada y encima lo sabéis ” “ Si no está en la documentación que nos adjuntan en casa tendrá que estar en Secretaría y si la secretaria tampoco está no hay que decir más cosas para que este punto se retire. ” “ Informe incompleto e inaccesible, nos puedes ahora leer lo que quieras, necesitamos documentación, información, comisiones, deliberación que no puede ser todavía te queda alguna duda de si se ha traído con prisas y mal este asunto al pleno? Que pasa con el informe de la Secretaria? Está completo o incompleto? ” A lo que la Sra. Secretaria contesta muy clara y tajante “ el informe está completo, en la oficina no os han hecho bien las fotocopias ”.

El informe del expediente estaba “ tan incompleto ” que se leyó en su integridad en ese mismo momento al igual que el pliego de condiciones.

Es absolutamente falso que el recurrente fuese a ver el expediente y nos parece irrisorio que piense que la Sra. Secretaria se lo lleva en el bolso y que si ella no está no está el expediente en dependencias municipales. Algo absolutamente absurdo cuando además el recurrente ha ostentado dos años la alcaldía y debería ser perfectamente conocedor de cuanto estamos manifestando.

Lo cierto es que si el Sr. Murguiondo hubiese solicitado el expediente hubiese comprobado que estaba completo y hubiese tenido toda la información que hubiese querido pero ni fue a verlo ni lo solicitó a ninguno de los siete trabajadores municipales que desarrollan sus funciones en las oficinas municipales (interventora y oficiales administrativos) . Sencillamente no lo vio porque no quiso verlo.

Lo decisivo es que la documentación de la sesión pudo ser conocida por todos los miembros de la corporación, estaba a su disposición en la sede municipal pero evidentemente el interesado-recurrente deberá comunicar directamente su deseo de querer ver la documentación a los servicios administrativos.

El concejal recurrente pudo en todo momento examinar el expediente, no existiendo constancia de que le fuese impedido el acceso a la documentación ni que esta fuera insuficiente por lo que no puede hablarse de vulneración del derecho a la información. Dispuso de varios días para examinar la documentación, posibilidad que sin embargo ni siquiera intentó utilizar. ¿ Actuación negligente ? Será su propia responsabilidad .

La aprobación inicial de la desafectación para cesión incluye también la de los pliegos que van a regir la misma (Art. 149 del Decreto Foral 280/1990 de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra) por lo tanto se trata de una única aprobación inicial de la desafectación del terreno para cesión, que se rige por el pliego de cláusulas administrativas aprobado también al efecto con carácter inicial y cuya aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Navarra.

TERCERO .- Alega que no obraba en el expediente informe técnico alguno que justificara el canon o renta de 8.509,81 €/anuales ni justificación de la utilidad pública y que de conformidad con el art.137 de la Ley Foral 6/1990 de Administración local de Navarra: “La constitución de gravámenes sobre los bienes y derechos del patrimonio de las entidades locales exigirá los requisitos necesarios para enajenarlos.” Pero en el presente caso no se trata de la constitución de un gravamen sino del arrendamiento de un bien, se trata de un contrato del que nacen unas relaciones personales, careciendo el arrendatario de poder inmediato y autónomo sobre la cosa arrendada. No puede utilizar acciones reales, sino personales o posesorias y la oponibilidad del arrendamiento no es erga omnes sino frente a los sucesivos adquirentes de la finca y lo que se les opone es el contrato. El uso que adquiere el arrendatario es de naturaleza personal.

Por lo tanto como no se trata de la constitución de un gravamen no le es aplicable los requisitos necesarios para enajenar.

El Art. 103.2 de la Ley Foral 6/1990 de Administración local de Navarra establece que la desafectación de los bienes comunales se regirá por lo dispuesto en el artículo 140, cuyo apartado 2 establece:” La desafectación de bienes comunales con motivo de cesión del uso o gravamen de los mismos se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) Acuerdo inicial por mayoría absoluta de la entidad local.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.
- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría absoluta de la entidad local.
- d) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

Este es el procedimiento que ha iniciado el Ayuntamiento de Viana para la desafectación con la finalidad de ampliar el vertedero, siendo el mismo procedimiento que se siguió cuando la empresa implantó inicialmente el vertedero y que obtuvo autorización del Gobierno de Navarra mediante Acuerdo adoptado en Sesión celebrada el día 19 de enero de 2009.

CUARTO.- Alega el recurrente que no se convocó a la Comisión de Medio Ambiente y no fue aprobado por la misma.

De conformidad con el art. 20.1 c) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local en sesión extraordinaria de fecha 6 de julio de 2015 el Pleno del Ayuntamiento de Viana, dado que no es preceptivo crear comisiones informativas para Ayuntamientos de población inferior a 5.000 habitantes, adoptó crear comisiones de trabajo de carácter no preceptivo sin obligación de emitir dictamen y con la composición no reglada, es decir no se trata de Comisiones informativas, ahora bien se citó a una comisión previa al pleno a todos los Concejales el día 15 de mayo, se trató el asunto y el resto de los puntos del orden del día de la sesión, se dio la información pertinente constando en dicha reunión el expediente original y completo. Expediente que estuvo encima de la mesa de reuniones y ni siquiera consultó en aquel momento, parece ser que no lo consideraba preciso, lo tenía todo muy claro hasta el momento del pleno.

QUINTO.- Con respecto a la alegación relativa a la posibilidad de impugnar la aprobación inicial porque entiende el recurrente que nace de un defecto a la hora de formar su voluntad el órgano colegiado y este acto de trámite si es susceptible de impugnación por defecto procedimental de nulidad de pleno derecho. Alega a su vez que la Secretaria reconoce en Pleno que no obra todo el Pliego de cláusulas de la cesión ni el informe de secretaría.

De conformidad con el art 46.2b) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local: "Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación".

Asimismo el art. 84 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece: "Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto."

Asimismo el art.15 del mencionado reglamento establece:" No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos

locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c)...

Reiteramos por su trascendencia que la Sra. Secretaria reconoce que las fotocopias del expediente que se facilitaron a los concejales estaban incompletas, pero en ningún momento reconoce que el expediente original y completo no obraba en Secretaría de la Corporación.

A modo de resumen : no es excusa la ausencia de la Sra Secretaria por disfrute por permiso retribuido los tres días anteriores a la celebración del pleno por ingreso de familiar de primer grado en un centro hospitalario, para acceder al expediente puesto que el mismo estaba como prescribe la norma a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma, como se demuestra por la convocatoria de Pleno firmada por los concejales con fecha 11 de mayo de 2018, estando los servicios administrativos a su disposición para obtener copias de la documentación original si habían apreciado error en las fotocopias que se les habían proporcionado.

Por lo tanto no se infringen ninguno de los artículos mencionados puesto que el recurrente tuvo acceso a la documentación completa puesto que obraba en Secretaría de la Corporación desde el mismo día 11 de mayo de 2018, obrando también en la comisión previa que se celebró el día 15 de mayo de 2018 a la que asistió el recurrente si hubiera hecho constar que las fotocopias estaban incompletas, podría haber solicitado de la documentación completa obrante en el expediente una fotocopia completa de la misma.

Como conclusión entendemos que procede por tanto desestimar el presente Recurso de Alzada confirmando el acuerdo impugnado por los motivos anteriormente expuestos.

En virtud de lo expuesto

SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO que habiendo por presentado este escrito junto con el expediente administrativo , se sirva admitirlo y tenga por formuladas alegaciones en nombre y representación del Ayuntamiento de Viana y previos los trámites oportunos , dicte Resolución por la que se desestime el Recurso , por ser conforme a Derecho el acuerdo recurrido , confirmándolo íntegramente .

Por ser de Justicia.

OTROSI DIGO : Que al amparo de lo previsto en el art.16.1.b) del citado Decreto Foral 173/1999, se propone la práctica de las siguientes diligencias de prueba:

DOCUMENTAL :

A.- Por unión a los autos del Expediente Administrativo que se acompaña al presente escrito de alegaciones

B.- Por unión a los autos de los certificados de la Sra. Secretaria que se adjuntan al presente escrito como documentos nº 1 y 2 .

SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA acuerde de conformidad y ordene lo conducente a su práctica.

Es justicia que reitero”.

Presentación y Debate

A continuación tras la propuesta de la Presidencia de aprobar el informe de alegaciones al recurso de alzada nº 18-01271, se somete a votación, dando un resultado de siete votos a favor y tres en contra, por lo que se aprueba por mayoría absoluta.

Votación

5.- Aprobación propuesta de festividad de carácter local.

Da cuenta la Presidencia de la propuesta de festividad de carácter local para el 2019, el día 22 de julio, festividad de la Patrona de Viana, Santa María Magdalena.

Presentación y Debate

Debatido el asunto se procede a efectuar la votación de la propuesta de festividad de carácter local, dando un resultado de diez votos a favor, por lo que se aprueba por unanimidad.

Votación

6.- CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA SRA. ALCALDESA DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE JUNIO DE 2018.

Presenta la Sra. Alcaldesa, para general conocimiento y quedar enterados, las Resoluciones adoptadas por la Sra. Alcaldesa desde la última sesión plenaria ordinaria celebrada el 21 de junio de 2018 que figuran en el expediente elaborado al efecto y aquí se dan por reproducidas.

Presentación y Debate

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Presentación y Debate

A continuación y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día señalado al comienzo, se levanta la sesión por orden de la Sra. Presidenta. De todo lo que, como Secretario habilitado accidentalmente doy fe.